

**HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO**

**Avenida Jiménez 9 -14 Of. 503 Bogotá D. C. E-Mail:
heramo2010@gmail.com Cel. 315-3415840**

15

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: RADICACIÓN NO. 11001311002220210017600
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATARIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANACENET USSA SILVA
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALERO

07926 16SEP*21 AM10:11

JUZGADO 22 DE FAMILIA

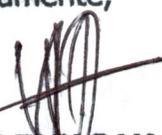
CONFIRIENDO PODER ESPECIAL

JOSE ELIAS VALERO, mayor de edad, con domicilio en la calle 20 A No. 96-71, Toscana Torres de Hayuelos Apartamento 106, Torre uno de Bogotá D. C., identificado con la C. C. No. 79.269.204 de Bogotá D. C., E-mail: distribuidorajjlttda@hotmail., respetuosamente manifiesto al Señor Juez que confiero PODER ESPECIAL al Dr. HERNAN RAMIREZ MORENO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con al cédula de ciudadanía número 4.290.850 de Úmbita - Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 58.718 del C. S. de la J., Dirección: Avenida Jiménez 9 -14 oficina 503 Bogotá D. C. E. Mail: heramo2010@gmail.com Cel. 315-3415840 para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en pro de mis derechos e interés.

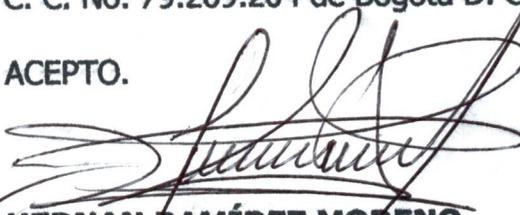
Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, conciliar, renunciar, sustituir, transigir recibir, solicitar medidas preventivas, denunciar bienes, presentar inventarios y avalúos, presentar demanda de reconversión y en general todo lo relacionado con este proceso. Artículo 77 C. G. del P.

Comendidamente solicito al señor Juez, reconocer al Dr. RAMIREZ MORENO, como mi apoderado judicial, dentro de los términos y para los efectos del presente memorial - poder.

Atentamente,


JOSE ELIAS VALERO
C. C. No. 79.269.204 de Bogotá D. C.

ACEPTO.


HERNAN RAMÍREZ MORENO
C. C. No. 4.290.850 de Úmbita - Boyacá
T. P. No. 58718 del C. S. de la J.



HERRAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO

Avenida Jiménez 9 - 14 Of. 203 Bogotá D. C. E-Mail: hermano2010@gmail.com Cel. 312-3412840



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Personalmente por: José Elías Valero

quien Exhibió la C.C. 79269204 Beed

y Tarjeta Profesional No. 58719
Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **15 SEP 2021**

El Declarante: [Signature]

Cerveleón Rodríguez Herrera
NOTARIO



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Personalmente por: Hernán Ramírez Moreno

quien Exhibió la C.C. 4290850 Umbiel

y Tarjeta Profesional No. 58719
Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **15 SEP 2021**

El Declarante: [Signature]

Cerveleón Rodríguez Herrera
NOTARIO



que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en pro de mis derechos e interés.
9-14 oficina 203 Bogotá D. C. E-Mail: hermano2010@gmail.com Cel. 312-3412840 para
ejercicio, portador de la T. P. No. 58718 del C. S. de la J., Dirección: Avenida Jiménez
Torres de Hayuelos Apartamento 106, Torre uno de Bogotá D. C., E-mail: distribuidor@jbc.com
C. C. No. 79.269.204 de Bogotá D. C., E-mail: distribuidor@jbc.com

MI ESPERANZA QUE AMPARAMENTE FACILITADO PARA NOTIFICAR DEL AUTO ADMICIÓN DE LA
demanda, conciliar, renunciar, sustituir, transigir, recibir, solicitar medidas preventivas,
denunciar bienes, presentar inventarios y evaluos, presentar demanda de reconvenión
y en general todo lo relacionado con este proceso. Artículo 77 C. G. del P.

Comedidamente solicito al señor juez, reconocer al Dr. RAMIREZ MORENO, como mi
apoderado judicial, dentro de los términos y para los efectos del presente memorial -
poder.

Atentamente,

JOSE ELIAS VALERO
C. C. No. 79.269.204 de Bogotá D. C.

ACEPTO.

HERRAN RAMIREZ MORENO
C. C. No. 4.290.850 de Umbiel - Boyacá
T. P. No. 58718 del C. S. de la J.

10

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Memorial no contestación demanda proceso 11001311002220210017600

Luisa Fernanda Valderrama Caballero <lvalderramac@unal.edu.co>

Mie 29/09/2021 14:04

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: JOSE GUILLERMO CASTRO AYALA <castroayal@googlemail.com>



Memorial NO contestació...
28 KB

Cordial Saludo,

Con el concurso de la presente me permito allegar el memorial adjunto, debidamente firmado, para su respectivo trámite, en nombre del señor Guillermo Castro, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia.

Respetuosos saludos,

Luisa Fernanda Valderrama C.
Asistente jurídica Guillermo Castro.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Responder Responder a todos Reenviar

17

**SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

Ref.: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico no. 11001311002220210017600

Asunto: Constancia de NO Contestación de la Demanda

José Guillermo Castro Ayala, apoderado demandante, dentro del proceso de la referencia, habiendo verificado periódicamente sus notificaciones electrónicas, de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y siguientes, me permito, dejar la siguiente constancia:

- 1.- El correo electrónico con la notificación personal de la demanda fue enviado al demandado, con copia a su respetable despacho, el día 08 de septiembre de 2021, como en autos obra y se sigue la secuencia de correos.
- 2.- En consecuencia, la notificación al demandado se entendió efectuada el día 10 de septiembre de 2021.
- 3.- Cumplidos los 10 días para la contestación por parte del demandado el día 24 de septiembre de 2021, y aún a la fecha, (29 de septiembre), no se tiene conocimiento de escrito alguno presentado por el demandado.
- 4.- Se allega este memorial a la secretaría del despacho, de la manera electrónica que corresponde, para que en consecuencia se provea.
- 5.- De otro lado, desisto del recurso de reposición que se había interpuesto y que no fue resuelto en tiempo, antes de la notificación.

Respetuosamente,



**JOSÉ GUILLERMO CASTRO AYALA
c.c. 79.785.893 de Bogotá
T.P.: 102.866 del C.S.J.**

de Matrimonio Católico no. 11001311002220210017600 de la Demanda dentro del proceso de la referencia, habiendo verificado periódicamente sus notificaciones electrónicas, de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y siguientes, me permito, dejar la siguiente constancia: la demanda fue enviada al demandado, con copia a su respetable despacho, el día 08 de septiembre de 2021, como en autos obra y se sigue la secuencia de correos. En consecuencia, la notificación al demandado se entendió efectuada el día 10 de septiembre de 2021. Cumplidos los 10 días para la contestación por parte del demandado el día 24 de septiembre de 2021, y aún a la fecha, (29 de septiembre), no se tiene conocimiento de escrito alguno presentado por el demandado. Se allega este memorial a la secretaría del despacho, de la manera electrónica que corresponde, para que en consecuencia se provea. De otro lado, desisto del recurso de reposición que se había interpuesto y que no fue resuelto en tiempo, antes de la notificación.

**HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO**

**Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 503 Bogotá D. C. E-mail:
heramo2010@gmail.com Cel. 315-3415840**

JUEZ 22 DE FAMILIA

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

07369 10CT'21 AM 9:44

VR
4 F/S

REF: RADICACIÓN No. 11001311002220210017600

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: ANACENET USSA SILVA

DEMANDADO: JOSE ELIAS VALERO

HERNAN RAMIREZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C. Avenida Jiménez 9 - 14 Oficina 503, identificado con la C. C. No. 4.290.850 de Umbita - Boyacá, T. P. 58.718 del C. S. de la J. E-mail: heramo2010@gmail.com, haciendo uso del poder obrante al proceso conferido por el señor **JOSE ELIAS VALERO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá D, C., identificado con la C. C. No.79.269.204 de Bogotá D. C., E-mail: distribuidorajitda@hotmail.com, me permito dar contestación a la demanda así:

A LOS HECHOS

1. Primer grupo de hechos, atinentes a la existencia y efectos del matrimonio:

AL 1.1. ES CIERTO.

AL 1.2. ES CIERTO.

AL 1.3. ES CIERTO.

AL 1.4. ES CIERTO. Que todos los hijos son mayores de edad. Lo demás es una afirmación de la demandante.

AL 1.5. ES CIERTO PARCIALMENTE. Pues fueron tanto la demandante como el demandado los que sacaron adelante el hogar, los hijos y la sociedad conyugal. Siendo el trabajo común la obligación de los cónyuges en el vínculo matrimonial. **NO ES CIERTO** que haya sido únicamente la demandante como lo quiere hacer ver quien despliego y ejerció todo ese trabajo y empeño.

AL 1.6. ES CIERTO PARCIALMENTE. El trabajo común, empeño y lucha son obligaciones inherentes al matrimonio, y, como anteriormente se expresó fue ejercido por ambos cónyuges.

Lo anterior quiere decir que no son hechos decisivos para el proceso que nos ocupa.

2. Segundo grupo de hechos: De la prueba de las causales de divorcio que se han operado y ocasionadas por el Señor José Elías Valero.

2.1 Primera causal [Art. 154 C. C.]: De las relaciones sexuales extramatrimoniales:

**HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO**

Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 503 Bogotá D. C. E-mail:
hermaz010@gmail.com Cel. 318-3412840

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: RADICACIÓN No. 11001311002230210017800

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: ANACNET USGA SILVA

DEMANDADO: JOSE ELIAS VALERO

HERNAN RAMIREZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C. Avenida
Jiménez 9 - 14 Oficina 503, identificado con la C. C. No. 4.280.850 de Umland - Boyacá,
T. P. 28.718 del C. S. de la J. E-mail: hermaz010@gmail.com, haciendo uso del poder
obtenido por el señor JOSE ELIAS VALERO, igualmente mayor de
edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la C. C. No. 79.269.204 de Bogotá D.
C., E-mail: distribuidorjfbda@hotmail.com, me permito dar contestación a la demanda
así:

A LOS HECHOS

1. Primer grupo de hechos, atinentes a la existencia y efectos del matrimonio:

AI 1.1. ES CIERTO.

AI 1.2. ES CIERTO.

AI 1.3. ES CIERTO.

AI 1.4. ES CIERTO. Que todos los hijos son mayores de edad. Lo demás es una
afirmación de la demandante.

AI 1.5. ES CIERTO PARCIALMENTE. Pues fueron tanto la demandante como el
demandado los que sacaron adelante el hogar, los hijos y la sociedad conyugal. Siendo
el trabajo común la obligación de los cónyuges en el vínculo matrimonial. **NO ES**
CIERTO que haya sido únicamente la demandante como lo quiere hacer ver quien
despide y ejerce todo ese trabajo y empeño.

AI 1.6. ES CIERTO PARCIALMENTE. El trabajo común, empeño y lucha son
obligaciones inherentes al matrimonio, y como anteriormente se expresó fue ejercicio
por ambos cónyuges.

Lo anterior quiere decir que no son hechos decisivos para el proceso que nos ocupa.

2. Segundo grupo de hechos: De la prueba de las causas de divorcio que se
han operado y ocasionadas por el señor José Elías Valero.

2.1. Primera causal [Art. 154 C. C.]: De las relaciones sexuales
extramatrimoniales:

19

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 503 Bogotá D. C. E-mail:
heramo2010@gmail.com Cel. 315-3415840

AI 2.1.1. ES CIERTO. En cuanto a la existencia del hijo. Esta causal esgrimida por la demandante contemplada en el numeral 1. del Artículo 154 del C. C. esta prescrita al tenor de lo normado en el Artículo 156 "ibídem".

AI 2.1.2. ES CIERTO. Que los cónyuges continuaron conviviendo. Lo demás son apreciaciones subjetivas de la actora.

AI 2.1.3. NO ES CIERTO. Que se pruebe. Son simples presunciones de la accionante. Para la fecha que ella menciona (octubre de 2020) los cónyuges ya se encontraban separados de hecho.

AI 2.1.4. NO ES CIERTO. El amor que dice le profesaba la demandante al demandado, deja mucho que desear, ya que está en el transcurso del matrimonio le fue infiel a mi mandante como se probara dentro del proceso.

AI 2.1.5. NO ES CIERTO. El demandante no hace vida marital con ninguna mujer y no solo compete a éste la fidelidad material, física y moral. La demandante no ha observado estas reglas u obligaciones ya que en la actualidad hace vida marital con otra persona.

2.2. Tercera causal [Art. 154 C. C.]: Del maltrato psicológico, de palabra y económico:

2.2.1. NO ES CIERTO. Mi poderdante nunca ejerció ni ha ejercido presiones materiales, Psicológicas, amenazas o seguimientos en contra de la hoy demandante.

AI 2.2.2. NO ES CIERTO. Nunca han existido los maltratos allí expuestos. Téngase en cuenta que los cónyuges VALERO - USSA llevan más de 2 años separados de hecho. Ha sido la demandante la que ha incurrido en maltrato psicológico, moral y verbal en contra del demandado.

AI 2.2.3. NO ES CIERTO. La ida de ella se debió a su libre voluntad. La crianza de los hijos fue y sigue siendo mancomunadamente; la demandante sigue beneficiándose de las utilidades de la sociedad conyugal.

AI 2.2.4. NO ES CIERTO. Como se ha manifestado anteriormente y se probará en el transcurso del proceso.

2.3. Segunda Causal [Art. 154 C. C.] El grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre:

AI 2.3.1. NO ES CIERTO. El demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de esposo y padre a cabalidad, aún sigue velando económicamente por su cónyuge e hijos.

AI 2.3.2. NO ESCIERTO. Es una apreciación de la actora.

AI 2.3.3. NO ES CIERTO. La demandante no le guardo fidelidad, respeto y fe al demandado dentro del matrimonio.

AI 2.3.4. NO ES CIERTO. La crianza, por naturaleza es de ambos cónyuges y de esto no se puede quejar la demandante. El capital de la sociedad conyugal ha sido bien

**HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO**

Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 203 Bogotá D. C. E-mail:
hermano2010@gmail.com Cel. 312-3412840

AI 2.1.1. ES CIERTO. En cuanto a la existencia del hijo. Esta causal esgrimida por la demandante contemplada en el numeral 1. del Artículo 154 del C.C. esta prescrita al tenor de lo normado en el Artículo 156 "ídem".

AI 2.1.2. ES CIERTO. Que los cónyuges continuaron conviviendo. Lo demás son apreciaciones subjetivas de la actora.

AI 2.1.3. NO ES CIERTO. Que se prueba. Son simples presunciones de la actora. Para la tesis que ella menciona (ocurre de 2020) los cónyuges ya se encontraban separados de hecho.

AI 2.1.4. NO ES CIERTO. El amor que dice la profesora la demandante al demandado, dejó mucho que desear, ya que está en el transcurso del matrimonio le fue infiel a mi mandante como se prueba dentro del proceso.

AI 2.1.5. NO ES CIERTO. El demandante no hace vida marital con ninguna mujer y no solo compete a éste la fidelidad material, física y moral, la demandante no ha observado estas reglas u obligaciones ya que en la actualidad hace vida marital con una persona.

2.2. Tercera causal [Art. 154 C. C.]: Del maltrato psicológico, de palabras y económico:

2.2.1. NO ES CIERTO. Mi poderdante nunca ejerció ni ha ejercido presiones materiales, psicológicas, amenazas o seguimientos en contra de la hoy demandante.

AI 2.2.2. NO ES CIERTO. Nunca han existido los malos tratos allí expuestos. Téngase en cuenta que los cónyuges VALERO - USUA llevan más de 2 años separados de hecho. Ha sido la demandante la que ha incurrido en maltrato psicológico, moral y verbal en contra del demandado.

AI 2.2.3. NO ES CIERTO. La ida de ella se debió a su libre voluntad. La crianza de los hijos fue y sigue siendo mancomunadamente, la demandante sigue beneficiándose de las utilidades de la sociedad conyugal.

AI 2.2.4. NO ES CIERTO. Como se ha manifestado anteriormente y se prueba en el transcurso del proceso.

2.3. Segunda Causal [Art. 154 C. C.] El grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre:

AI 2.3.1. NO ES CIERTO. El demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de esposo y padre a cabalidad, sin seguir vetando económicamente por su cónyuge e hijos.

AI 2.3.2. NO ES CIERTO. Es una apreciación de la actora.

AI 2.3.3. NO ES CIERTO. La demandante no le guarda fidelidad, respeto y le al demandado dentro del matrimonio.

AI 2.3.4. NO ES CIERTO. La crianza, por naturaleza es de ambos cónyuges y de esto no se puede quejar la demandante. El capital de la sociedad conyugal ha sido bien

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 503 Bogotá D. C. E-mail:
heramo2010@gmail.com Cel. 315-3415840

administrado, gracias al señor Valero, lo que está representado en un próspero haber de la sociedad conyugal.

AI 2.3.5. NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva de la accionante.

2.4. Del éxito patrimonial de la sociedad conyugal, su administración por parte del cónyuge demandado JOSÉ ELÍAS VALERO y la necesidad de distribuir lo más acuciosamente los bienes que la componen.

A los puntos 2.4.1., 2.4.2., 2.4.3., 2.4.3.1., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6., 2.4.7. Acá es donde se puede apreciar el "buen comportamiento" del señor JOSÉ ALIAS VALERO, no desestimó tiempo y demás para que los negocios prosperaran y en ningún momento ha dejado por fuera de estos a su cónyuge. Lo demás concierne al momento procesal de la liquidación de la sociedad conyugal.

AI 2.4.6. ES CIERTO.

I. A LAS PRETENSIONES

1. PRINCIPALES

A la 1.1. ESTAMOS DE ACUERDO.

A la 1.2. ESTAMOS DE ACUERDO.

A las pretensiones 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.9., 1.10. y 1.11. **NOS OPONEMOS** por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

A la 1.7. NOS OPONEMOS. Por cuanto una vez declarada disuelta la sociedad conyugal, cesan los efectos económicos entre los cónyuges.

A la 1.8. SON EFECTOS DE LEY.

2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA QUINTA PRINCIPAL

A la 2.1. Manifestamos a su Señoría que como quiera que los cónyuges llevan más de 2 años separados de hecho, debe dársele cumplimiento a la causal 8 del Artículo 154 del C. C. En cuanto a los alimentos precautelativos y definitivos en favor de la demandante, **NOS OPONEMOS** por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

EXCEPCIONES DE MERITO

I.- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.

Las causales invocadas por la actora en la demanda no tuvieron ocurrencia, pues mi poderdante nunca estuvo incurso en ninguna de ellas, como se probara dentro del proceso, a contrario, fue la demandante la que ha incurrido en ellas.

II.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO CON FUNDAMENTO EN LAS CAUSALES PRIMERA, SEGUNEDA Y TERCERA DEL ARTÍCULO 154 DEL C. C.

La acción para demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico basado en las anteriores causales alegadas por la demandante, se encuentra prescrita al tenor de lo normado en el Artículo 156 del C. C. En efecto, los presuntos hechos alegados por la activa, según ella, tuvieron ocurrencia hace más de 2 años.

PRUEBAS

HERNAN RAMIREZ MORENO

ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 203 Bogotá D. C. E-mail:

hermano2010@gmail.com Cel. 312-3418840

administrado, gracias al señor Valero, lo que está representado en un proceso haber de la sociedad conyugal.

Al 2.3.2. NO ES UN HECHO. Es una pretensión subjetiva de la accionante.

2.4. Del éxito patrimonial de la sociedad conyugal, su administración por parte del cónyuge demandado JOSÉ ELIAS VALERO y la necesidad de distribuir lo más acuciosamente los bienes que la componen.

A los puntos 2.4.1., 2.4.2., 2.4.3., 2.4.3.1., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6., 2.4.7. Así es donde se puede apreciar el "buen comportamiento" del señor JOSÉ ELIAS VALERO, no desistió tiempo y demás para que los negocios prosperaran y en ningún momento ha dejado por fuera de estos a su cónyuge. Lo demás concluye el momento procesal de la liquidación de la sociedad conyugal.

Al 2.4.8. ES CIERTO.

1. A LAS PRETENSIONES

1. PRINCIPALES

A la 1.1. ESTAMOS DE ACUERDO.

A la 1.2. ESTAMOS DE ACUERDO.

A las pretensiones 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.9., 1.10. y 1.11. NOS OPONEMOS por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

A la 1.7. NOS OPONEMOS. Por cuanto una vez declarada disuelta la sociedad conyugal, cesan los efectos económicos entre los cónyuges.

A la 1.8. SON EFECTOS DE LEY.

2. PRETENSION SUBSIDIARIA A LA QUINTA PRINCIPAL

A la 2.1. Manifestamos a su Señoría que como quiera que los cónyuges llevan más de 2 años separados de hecho, debe dársele cumplimiento a la causal 8 del Artículo 154 del C.C. En cuanto a los alitamentos prescruelativos y definitivos en favor de la demandante, NOS OPONEMOS por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

EXCEPCIONES DE MERITO

I.- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.

Las causales invocadas por la actora en la demanda no tuvieron ocurrencia, pues ni poderdante nunca estuvo incurso en ninguna de ellas, como se proba dentro del proceso, a contrario, fue la demandante la que las incurrió en ellas.

II.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO CON FUNDAMENTO EN LAS CAUSALES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL C. C.

La acción para demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico pasado en las anteriores causales alegadas por la demandante, se encuentra prescrita al tenor de lo normado en el Artículo 156 del C. C. En efecto, los presuntos hechos alegados por la actora, según ella, tuvieron ocurrencia hace más de 2 años.

PRUEBAS

21

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 503 Bogotá D. C. E-mail:
heramo2010@gmail.com Cel. 315-3415840

DOCUMENTALES:

Las obrantes dentro del proceso.

TESTIMONIAL:

Solicito se ordene comparecer a las siguientes personas: MARIA ANGELICA VALERO USSA, con domicilio en la Mesa - Cundinamarca en la Diagonal 4 No. 5 A - 104 de la Mesa - Cundinamarca, E-mail: angelicavalero1@hotmail.com, ELIANA VALERO USSA, Calle 20 A No. 96 - 71, Toscana Torres de Hayuelos Apartamento 106, Torre 1 de Bogotá D. C. E-mail: distribuidorjiltada@hotmail.com, ANA ELVIRA TUNJANCIPA, Calle 138 C No. 157 - 37 de Bogotá D. C., no posee dirección electrónica, CLIMACO ROMERO VALERO, CALLE 138 C No. 157 - 37 de Bogotá D. C, todos mayores de edad, con domicilio, la primera en la Mesa - Cundinamarca y los demás en esta ciudad, para que en audiencia pública, bajo la gravedad del juramento declaren sobre el conocimiento que tienen respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, como de su contestación y excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

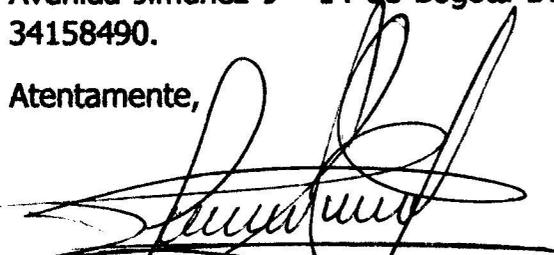
Sírvase Señor Juez, citar y emplazar al Señora ANACENET USSA SILVA, mayor de edad, con domicilio en ciudad, para que en audiencia pública, previamente señalada su hora y fecha, comparezca ante su Despacho a fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma oral y/o por escrito le formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE Y DEMANDADO, en las direcciones tanto físicas como electrónicas, respectivas, aportadas en la demanda.

El SUSCRITO ABOGADO, En la Secretaría de su Despacho o en la oficina 503 de la Avenida Jiménez 9 - 14 de Bogotá D. C. Email: heramo2010@gmail.com Celular: 315-34158490.

Atentamente,



HERNAN RAMIREZ MORENO

C. C. No. 4.290.850 expedida en Umbita - Boyacá

T. P. No. 58.718 del C. S. de la J.

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9 - 14 Of. 503 Bogotá D. C. E-mail:
herm2010@gmail.com Cel. 315-3412840

AL DESPACHO
- 5 OCT 2021
- en tiempo

DOCUMENTALES:

Las obrantes dentro del proceso.

TESTIMONIAL:

Solicitó se ordene comparecer a la ciudad de Bogotá D. C. a la señora ANACNET US2A SILVA, mayor de edad, con domicilio en la Mesa - Cundinamarca, Calle 20 A No. 96 - 71, Torcaza Torres de Hayuelos, Torre 1 de Bogotá D. C. E-mail: anacnetus2a@gmail.com, para que comparezca ante el juzgado de familia de Bogotá D. C. en la ciudad de Bogotá D. C. para declarar sobre el conocimiento que tiene respecto de los hechos y prestaciones de la demanda, como de su contestación y excepciones de hecho.

Propone Excepciones de hecho
pasado a fondo
a calificar
de Reconvención

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señase Señor Juez, citar y emplazar al Señor ANACNET US2A SILVA, mayor de edad, con domicilio en ciudad, para que en audiencia pública, previamente señalada su hora y fecha, comparezca ante su Despacho a fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma oral y/o por escrito le formule sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE Y DEMANDADO, en las direcciones tanto físicas como electrónicas, respectivas, aportadas en la demanda.

El SUSCRITO ABOGADO, En la Secretaría de su Despacho o en la oficina 503 de la Avenida Jiménez 9 - 14 de Bogotá D. C. E-mail: herm2010@gmail.com Celular 315-3412840.

Atentamente,

HERNAN RAMIREZ MORENO

C. C. No. 4.390.820 expedida en Umita - Boyacá

T. P. No. 28.718 del C. S. de la J.

22

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 9 NOV 2021

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2021-00176-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 y contestó la misma a través de apoderado judicial.

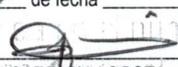
Se reconoce personería al Dr. Hernán Ramírez Moreno como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

En cuanto a la manifestación contenida en el numeral 5 del memorial presentado el 29 de septiembre de 2021 (fl. 16-17), en donde el apoderado judicial de la parte actora manifiesta su renuncia respecto a un recurso de reposición, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno como quiera que no reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 123 de fecha 10 NOV 2021

GERMÁN CARRILÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G